

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las encargas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no tengan una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 17

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARIA

Circular

Por el Ministerio de la Guerra, en Real orden comunicada fecha 10 del actual, se interesa de este Departamento, a propuesta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, la publicación en los «Boletines Oficiales» de las provincias de la siguiente Circular:

«Excmo. Sr.: Observando este alto Cuerpo la falta de puntualidad por parte de las Autoridades locales en el cumplimiento de lo dispuesto en la última parte de la Circular de 19 de Noviembre de 1918, publicada en los «Diarios Oficiales de Guerra y Marina», números 265 y 264, respectivamente, este Consejo Supremo ha acordado que por las Autoridades militares y las de Marina que cursaron los expedientes de pensión de los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, acogidos a los beneficios de la Ley de 13 de Enero de 1916, se recuerde a las Autoridades locales donde residen aquéllos, la obligación que tienen de dar cuenta inmediatamente de las defunciones que de dichos individuos ocurran, con objeto de que la asignación de vacantes pueda hacerse con toda regularidad y prontitud.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1921.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. a fin de que se sirva disponer su inmediata publicación en el «Boletín Ofi-

cial» de esa provincia y para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1921.—
El Subsecretario, Wais.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 15 de Febrero).

Gobierno Civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

Circular

Con el fin de cumplimentar lo ordenado por la Superioridad, los señores Alcaldes de la provincia exigirán con toda urgencia a los almacenistas y demás tenedores de trigos y harinas, de sus respectivos términos municipales, les faciliten dos veces al mes relaciones juradas de alta y baja de las existencias de dichos artículos, y una vez en su poder formalizarán con todas ellas un resumen general de entrada y salida, que remitirán a esta Junta provincial de Subsistencias los días 10 y 25 de cada mes, a partir del actual; significándoles que si alguno de los referidos industriales dejara de cumplimentar este servicio en las fechas que la Alcaldía les tenga comunicado, lo pondrán rápidamente en mi conocimiento para aplicarles el máximo de las sanciones que me facultan las disposiciones legales vigentes.

Por su parte las auludidas Autoridades locales, y así lo espero y prometo de ellas, enviarán los citados datos los días que anteriormente quedan designados, dando principio a efectuarlo el 25 del que rige. Oviedo, 17 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
José López Boullosa.

Comisión Provincial

CIRCULAR

Siendo de gran conveniencia social la difusión, para general conocimiento, del Reglamento para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real de-

creto de 21 de Enero último, la Comisión provincial, en sesión de 11 del corriente, acordó invitar a los señores Alcaldes de la provincia, para que el 1.º de Marzo próximo publiquen en sus respectivos concejos, a medio de bandos, las principales disposiciones de dicho Reglamento, las cuales se insertan a continuación.

En cumplimiento de este acuerdo, ruego a los señores Alcaldes que en servicio del interés público realicen, en la forma indicada, y en las demás que su celo les sugiera, la propaganda de tan saludable reforma, que contribuirá, sin duda alguna, al bienestar de la clase obrera, realizando una legítima aspiración, tantos años acariciada.

Oviedo, 14 Febrero de 1921.

El Vicepresidente,

DAVID G. SOMINES

REGLAMENTO general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por S. M. el 21 de Enero de 1921, publicado en la «Gaceta» del 23.

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.ª Ser asalariado.
- 2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad.
- 3.ª Tener un haber anual que, por todos conceptos, no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o

mercantil, y la forma de su remuneración.

Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asociaciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Artículo 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años, o desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retiros.

Artículo 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Artículo 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anti-

ciparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Artículo 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

Artículo 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

Artículo 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos o más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Artículo 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrán utilizarse los recursos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de dieciséis años y menores de cuarenta y cinco.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de dieciséis años y menores de cuarenta y cinco.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el

Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno o varios asalariados.

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondientes a los socios mayores de cuarenta y cuatro años.

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 43. Desde que comience la plena ejecución de este Reglamento, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, así como para conservar los privilegios, beneficios o ventajas otorgadas en las obtenidas con anterioridad.

2.º Para intervenir en subastas o suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta de suministro anterior dieren lugar.

3.º Para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por las leyes o disposiciones del Poder ejecutivo y por las instituciones u organismos con que el Estado o las Corporaciones locales las tutelen, estimulen o fomenten, y, por tanto, para la solicitud y disfrute de préstamos o anticipos, para la exención de impuestos, para la obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramientos, informaciones y demás estímulos o auxilios análogos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carácter social o representativo de clase o profesión.

Artículo 46. 1. La falta de pago en las cuotas patronales podrá directamente ser denunciada al Juez de primera instancia por el Instituto Nacional de Previsión, por las instituciones de Seguro o de Ahorro que con él colaboren a la aplicación del régimen de retiros, y por el personal al que esté encomendada la filiación y la inspección del mismo régimen.

2. Ante la Inspección correspondiente, cualquier individuo o colectividad podrá hacer la denuncia oportuna, en escrito autorizado en el primer caso por la firma del denunciante, y en el segundo, por la del Presidente o Secretario de la colectividad denunciadora. En dichos documentos habrá que expresar el domicilio del firmante.

3. Será materia denunciable la ocultación o no inscripción de asalariados que tengan derecho a ser inscritos, la falta de pago de las cuotas patronales durante el tiempo en que el patrono estaba obligado a satisfacerlas, y el haber hecho la inscripción en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

Artículo 48. La negativa de un obrero a dar los datos necesarios

para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él.

Artículo 69. La aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908, y esta ley y sus Estatutos y Reglamentos serán por tanto suplementarios de las disposiciones que regulen dicho régimen.

Artículo 70. Los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio de retiro son de cuatro clases:

1.ª El Instituto Nacional de Previsión.

2.ª Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales.

3.ª Las entidades aseguradoras de gestión complementaria.

4.ª Las entidades de ahorro directo reglamentariamente autorizadas para constituir los fondos de capitalización a que se refiere el artículo 26.

Artículo 78. Hasta tanto que organice el Instituto Nacional de Previsión un régimen de seguro de invalidez complementario del de retiros, se establecerá un régimen transitorio de protección a los inválidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª Tendrán derecho a esta protección los afiliados al régimen de retiro obligatorio, así del primero como del segundo grupo, que hayan hecho imposiciones por lo menos durante doce meses sin interrupción, personales y voluntarias, para mejorar su pensión inicial de retiro a cargo del patrono y del Estado. La cuantía de estas imposiciones no ha de ser inferior a la necesaria para convertir en capital reservado la pensión que se está constituyendo a capital cedido.

Comisión Mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

CIRCULAR

No habiéndose participado aún por los Ayuntamientos que a continuación se indican, cuál sea el tipo medio del jornal de un bracero en las respectivas localidades fijado por las Corporaciones municipales a los efectos del art. 97 de la vigente Ley de Reclutamiento y 91 y 92 del Reglamento para su ejecución, no obstante haber transcurrido el plazo que para el cumplimiento de dicho servicio señala la Real orden de 20 de Enero de 1916, se advierte a los expresados Alcaldes que de no verificarlo dentro del plazo improrrogable de cuatro días, se les impongá el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la Ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos que se citan:

Allande, Amieva, Avilés, Bimenes, Boal, Cabrales, Cabranes, Caravia, Carreño, Corvera, Cudillero, Degaña, El Franco, Gijón, Gozón, Grado, Ibias, Illano, Laviana, Lena, Lueca, Mieres, Miranda, Muros, Navia, Noreña, Onís, Oviedo, Pesoz, Piloña, Pravia, Quirós, Regueras, Ribadesella, Riosa, San Martín de Oscos, San Tirso de Abres, Santo Adriano, Sariego, Siero, Tapia, Tineo, Valle Alto de Peñamellera, Va-

lle Bajo de Peñamellera, Vegadeo, Villaviciosa y Villayón.

Oviedo, 17 de Febrero de 1921.— El Presidente, J. Guisasaola.

R. al núm. 640

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GARCIA, Manuel, hijo de José y de Casilda, natural de Viego, Ayuntamiento de Ponga, provincia de Oviedo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Tarragona, número 78, D. Ildefonso Suárez Álvarez, residente en Gijón.

630

GONZALEZ IGLESIAS, Faustino, natural de Perlera (Carreño), hijo de Manuel y de María, jornalero, de 32 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en las minas de Buferrera, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Cangas de Onís, para constituirse en prisión.

614

OBESO ALCALDE, Jacinto, hijo de Serapio y de Soffa, natural de Llanes (Oviedo), soltero, mariner, de 19 años de edad, con domicilio últimamente desconocido, procesado por no presentarse el día 20 de Diciembre último, a recoger su Cartilla Naval; comparecerá en término de sesenta días ante el Juez instructor D. José de Aubareda y Kierulf, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

606

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias

El día 27 del actual, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Estación de Oviedo y a presencia del Jefe de la misma, la venta en pública subasta de la expedición p. v. número 3.210, procedente de Medina, con este destino, compuesta de 23 llos de sacos vacíos, peso 315 kilos, a la consignación de Díaz, llegada el día 24 de Abril de 1919. Oviedo, 12 de Febrero de 1921.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.